

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 10 DE FEBRERO DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Secretario interino de Marina, al que acompañaban dos relaciones que expresaban las personas que disfrutaban de dos goces ó pensiones en los departamentos de la Isla y Cartagena, quedando en remitir lo que correspondia al del Ferrol luego que lo hubiese recibido.

Se aprobó el dictámen de la comision de Justicia, la cual en orden á la solicitud de D. Tomás Villarino, profesor de jurisprudencia en la universidad de Santiago, sobre que se le computasen por años de práctica para recibirse de abogado los tres que acreditaba haber servido en el ejército, conforme á lo ofrecido por la Universidad, y sancionado por la Junta superior de Galicia, opinaba que siendo cierto el ofrecimiento debia cumplírseles á los que se alistaron, y al efecto debia pasar el expediente á la Regencia.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la misma comision de Justicia, accedieron á la solicitud de Don Gregorio Goyanes y Balboa, gobernador y justicia mayor de la villa de Carullon, acerca de que se le dispensase un año de práctica para recibirse de abogado en la Audiencia de la Coruña, ó en el Consejo.

En virtud del dictámen de la misma comision, concedieron las Córtes á D. Ramon María Cañedo la conmutacion de dos años de servicio militar por otros tantos que le faltaban de práctica para recibirse de abogado.

Se aprobó otro dictámen de la misma comision, la cual, acerca de una consulta de la Regencia sobre determinar el tribunal que debería conocer en grado de apela-

cion de la causa pendiente, promovida por D. Carlos Tejeiro, guarda-almacen que fué de depósitos de efectos de Indias, y ahora seguia su viuda contra D. Alejo Alvarez Valcárcel, oficial primero de la Contaduría interventora de ella, era de sentir, primero: que se dijese á la Regencia que sin perjuicio de lo que las Córtes tuviesen á bien resolver por regla general, y para que en el ínterin no sufriese el menor atraso la administracion de Justicia, dispusiese que la viuda de Tejeiro siguiese su instancia en grado de apelacion en el Consejo de Indias; y en segundo lugar que se pasase el expediente á la comision de Constitucion, no para que indicase el tribunal que habia de conocer en grado de apelacion de este negocio, sino para que con presencia del caso, y otras reflexiones que sobre el particular hacia la comision de Justicia, propusiese lo que tuviese por conveniente.

En vista de la consulta que por el Ministerio de Marina hacia la Regencia, sobre que atendidas las presentes circunstancias pudiesen los respectivos jefes suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio los individuos de la tropa de marina, opinaba la comision de Justicia por la afirmativa para el caso de que los interesados acreditasen ante el jefe militar que sus padres, abuelos paterno y materno, y en su defecto los tutores, si los tuviesen, se hallaban en país dominado por el enemigo, por ser este el orden establecido en la pragmática de 28 de Abril de 1803, y no haber justa causa para alterarle. Aprobaron las Córtes este dictámen y la siguiente minuta de decreto que presentó la misma comision sobre el particular:

«Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas por la consulta del Consejo de Regencia de 17 del corriente de la frecuencia con que acuden los individuos de tropa de marina á pedir permiso para casarse sin presentar la licencia de sus padres por hallarse en países dominados por el enemigo, decretan: que los jefes militares del ejército y armada, que por la real pragmática de 28 de Abril

de 1803 se hallan autorizados para suplir á sus súbditos el consentimiento cuando los padres les hubiesen negado sin justa causa la licencia para contraer matrimonio, lo están igualmente para suplirle en el caso de que el padre y demás personas á quienes por lo prevenido en la citada real pragmática debe pedirse, se hallasen en país ocupado por el enemigo. Lo tendrá así entendido la Regencia del Reino, y para su cumplimiento lo mandará publicar, etc.»

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un ejemplar manuscrito de ella, que revisado por la Secretaria, y extendido con arreglo á lo que resultaba de las Actas y cuadernos corregidos por los Secretarios en sus respectivas épocas, presentó el Sr. Sombiola, para que le tuviese presente la comision al extender la Constitución conforme á lo sancionado.

La misma comision de Constitucion presentó los dos siguientes proyectos de decreto, que despues de leidos se resolvió volviesen á la comision para que los revisase, y verificado se imprimiesen á la mayor brevedad:

«Primero. Las Córtes generales y extraordinarias, con el objeto de facilitar la ejecucion del art. 326 de la Constitución, y de que pueda verificarse desde luego en todas partes el útil establecimiento de las Diputaciones provinciales, decretan:

1.º Que mientras no llega el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, de que trata el art. 12, habrá Diputaciones provinciales en la Península é islas adyacentes: en Leon, á cuya provincia se agregarán para este efecto las de Zamora y Salamanca; en Búrgos, á la que se agregarán las provincias de Palencia y Soria; en Valladolid, á la que se agregarán Avila y Segovia; en Madrid, á cuya provincia se reunirá la de Guadalupe; en Cuenca, á que se unirá la provincia de la Mancha; y en cada una de las provincias que siguen: Aragon, Asturias, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla, Toledo, Valencia, Islas Baleares é Islas Canarias; y en Ultramar las habrá en cada una de las provincias que expresamente se nombran en el art. 11.

2.º Que hasta que se verifique el indicado nuevo arreglo de provincias, no habiendo de haber Diputacion en todas aquellas en que se hará eleccion de Diputados de Córtes, donde esto suceda, los individuos de la Diputacion provincial serán nombrados por electores de partido, tomados por suerte entre los de las provincias que, reunidas, formen una Diputacion, tomándose tres por cada una; los cuales, concurriendo todos á la ciudad que haya de ser capital, nombrarán los diputados provinciales por el mismo método que previene el precitado art. 326 de la Constitución.

3.º Que de los diputados de provincia que se elijan, dos, á lo más, podrán ser vecinos del partido de la capital; debiendo atender los electores á nombrarlos de diferentes puntos, para que con la mayor reunion de conocimientos locales, se asegure más el acierto en las resoluciones de la Diputacion.»

«Segundo. Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la Nacion el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad

en aquellos pueblos que, no habiéndolos tenido hasta aquí, conviene que los tengan en adelante; como tambien el que, para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la Constitución, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

1.º Cualquier pueblo que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion, considere que debe tener ayuntamiento lo hará presente á la Diputacion de provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

2.º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia, agregándose al más inmediato los que se formaren nuevamente.

3.º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el art. 310 de la Constitución todos los oficios perpétuos de ayuntamiento, como son regidores, procuradores síndicos, secretarios, alguaciles y demás, se pasará desde luego á elegirlos en la forma que se previene en los artículos 311 y 312, así en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad, como en los que la tengan algunos solamente.

4.º Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un alcalde, cuatro regidores y un procurador en los pueblos que no lleguen á 200 vecinos; dos alcaldes y seis regidores en los que teniendo este número no pasen de 1.000; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores en los que no pasen de 4.000, y se aumentará el número de regidores á 12 en los que tengan mayor poblacion.

5.º En las capitales de las provincias habrá á lo menos 12 regidores; y si hubiese más de 10.000 vecinos, habrá 16.

6.º Siguiendo estos mismos principios, para hacer la eleccion de estos empleos se elegirán por los vecinos que se hallan en el ejercicio de ciudadanos nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1.000; 17 en los que no pasen de 5.000, y 25 en los de mayor vecindario.

7.º Hecha esta eleccion, se formará con la brevedad que permitan las circunstancias la junta de electores, presidida por el más antiguo de los alcaldes, y en defecto de estos el más antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo; y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la cual se extenderá en un libro destinado al efecto. Se firmará por el presidente y un secretario, que será el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente en aquellos pueblos que una numerosa poblacion, ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento podria hacer embarazoso, se formarán juntas de parroquia, compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presidida respectivamente por un alcalde ó regidor; y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose extender el acta de eleccion en el libro que se destinase á este fin, y firmarse por el presidente y secretario que se nombrare.

9.º No podrá haber junta de parroquia en aquellos pueblos, debiéndose agregar á otros que no lleguen á

50 vecinos; y los que se hallen en este caso se unirán entre sí para formarla.

10. Si el número de parroquias fuese mayor que el de electores, los ayuntamientos, al poner en ejecución esta ley, determinarán las parroquias que hayan de unirse entre sí para nombrarlos; pero si fuere menor, las de mayor población elegirán el número restante, guardando la debida proporción.

11. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamiento para su gobier-

no, pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán, sin embargo, en este caso elegir los oficios de ayuntamiento, bajo las reglas prescritas en esta ley para los demás pueblos.

12. Los ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotación fija.

Se levantó la sesión.